



0000002

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
CASO Nº 11.333 – JORGE CARPIO NICOLLE Y OTROS

DELEGADOS:

SUSANA VILLARAN
SANTIAGO CANTON

ASESORAS LEGALES:

LISA YAGEL
MARÍA CLAUDIA PULIDO

13 de junio de 2003
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.
20006

ÍNDICE

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 EN EL CASO 11.333 "JORGE CARPIO NICOLLE Y OTROS" CONTRA
 LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

0000003

I.	REPRESENTACIÓN	2
II.	OBJETO DE LA DEMANDA	2
III.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	3
IV.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	3
V.	FUNDAMENTOS DE HECHO	6
A.	Contexto	6
B.	Papel de Jorge Carpio Nicolle en relación con el autogolpe de Estado y los proyectos de amnistía	7
C.	Hechos	9
VI.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	14
A.	El Estado de Guatemala violó los derechos a la vida y a la integridad personal de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Avila Guzmán y Rigoberto Rivas González y Sidney Shaw consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana).....	14
B.	El Estado de Guatemala violó los derechos del niño en perjuicio de Sidney Shaw (artículo 19 de la Convención Americana).....	19
C.	El Estado de Guatemala violó los derechos a las garantías judiciales y tutela judicial efectiva en perjuicio de los familiares de la víctima y de la sociedad en su conjunto (artículos 8 y 25 de la Convención Americana.....	21
D.	El Estado de Guatemala violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión en perjuicio de Jorge Carpio Nicolle, su familia y la sociedad en su conjunto (artículo 13).....	24
VII.	REPARACIONES Y COSTAS	27
VIII.	CONCLUSIONES.....	30
IX.	PETITORIO	30
X.	RESPALDO PROBATORIO	31

A. Prueba documental.....31

B. Prueba Testimonial.....34

XI. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES35

0000004

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO 11.333 "JORGE CARPIO NICOLLE Y OTROS"
CONTRA LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

000005

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión" o la "CIDH") presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Honorable Corte" o "la Corte"), una demanda contra la República de Guatemala (en lo sucesivo "el Estado" o "el Estado guatemalteco") conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana"). La demanda se relaciona con la ejecución arbitraria de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Avila Guzmán y Rigoberto Rivas González; y con la violación a la integridad física del menor Sidney Shaw (en adelante las víctimas), en hechos ocurridos el 3 de julio de 1993 en el departamento del Quiché, jurisdicción del municipio del Chichicastenango, con lo cual el Estado de Guatemala ha incurrido en violación de los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 13, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional.

2. El señor Jorge Carpio Nicolle era un reconocido periodista guatemalteco, fundador y director del diario "El Gráfico". Asimismo, fue político y como tal participó en la fundación, en 1983, del Partido del Ceniro Nacional (UNC), del que era Secretario General al momento de su ejecución. Fue candidato para las elecciones presidenciales nacionales de 1990, representando a su partido, pero no logró la presidencia; sin embargo, se configuró como el político con mayores posibilidades de conseguir la presidencia en las siguientes elecciones. Como periodista y político siempre condenó, firme y abiertamente, las acciones de violencia y arbitrariedades cometidas por el Ejército y por los gobiernos de turno. Se opuso rotundamente al autogolpe de Jorge Serrano del 25 de mayo de 1993, y posteriormente él y los diputados de su partido en el Congreso, rechazaron la aprobación de leyes de amnistía que informalmente empezaron a circular el 5 de junio de 1993, que pretendían amnistiar a los responsables y autores intelectuales y materiales del autogolpe. Un mes después, durante una gira de trabajo en los departamentos de Sololá, Huehuetenango y el Quiché, el máximo dirigente políticos del UCN y su comitiva fue rodeado por más de quince hombres armados en las cercanías de un lugar denominado "Molino El Tesoro", en el municipio de Chichicastenango del Quiché, y después de identificarlo le dispararon a quemarropa. En el atentado perdieron la vida Juan Vicente Villacorta, Alejandro Avila Guzmán y Rigoberto Rivas González y resultó herido Sidney Shaw, horas después falleció Jorge Carpio Nicolle.

3. El proceso penal por el asesinato de Jorge Carpio Nicolle y sus acompañantes fue afectado por una serie de irregularidades, tanto en la obtención como en la valoración de la prueba. La única persona juzgada por las autoridades guatemaltecas fue condenada en primera instancia y absuelta en segunda instancia. A más de diez años de la ejecución extrajudicial de Jorge Carpio Nicolle y sus acompañantes, el caso se encuentra impune.

4. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión adjunta como anexo a la presente demanda copia del Informe 27/03, elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención Americana.¹ Este Informe fue

¹ Véase, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. 27/03 de 13 de marzo de 2003- Caso 11.333 Jorge Carpio Nicolle, Guatemala, Anexo 1.

aprobado por la Comisión el 4 de marzo de 2003 y transmitido al Ilustre Estado el 13 de marzo de 2003 con un plazo de dos meses para adoptar las recomendaciones correspondientes.² Habiendo vencido dicho plazo sin que, a juicio de la Comisión, el Ilustre Estado haya adoptado las recomendaciones de manera satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención Americana, la CIDH ha decidido someter el asunto a la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte.

I. REPRESENTACIÓN

5. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a la Comisionada Susana Villarán y al Secretario Ejecutivo de la CIDH, Santiago Canton, como sus delegados en este caso. Las doctoras Lisa Yagel y Maria Claudia Pulido, especialistas principales de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, ha sido designada para actuar como asesora legal.

II. OBJETO

6. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Honorable Corte que concluya y declare que:

a. El Estado de Guatemala es responsable de la violación de derecho a la vida de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Avila Guzmán, Rigoberto Rivas, así como de la integridad personal de Sidney Shaw, protegidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, respectivamente, en razón del atentado cometido el día 3 de julio de 1992 por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) de San Pedro de Jocopilas, en el que los cuatro primeros perdieron la vida y el último resultó herido.

b. El Estado guatemalteco violó en perjuicio de Sidney Shaw su derecho a recibir medidas especiales de protección, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con lo establecido en el artículo 1(1) de la misma.

c. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales consagrado en los artículos 8 de la Convención Americana en virtud de las irregularidades en las que incurrieron las autoridades judiciales durante el trámite del proceso penal por los delitos de homicidio de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Avila Guzmán, Rigoberto Rivas y las lesiones personales de Sidney Shaw.

d. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos prevista en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en razón a que la ejecución de extrajudicial Jorge Carpio Nicolle y Juan Vicente Villacorta, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas se encuentra en la impunidad.

² Véase, nota de transmisión del Informe No. 27/03 al Estado guatemalteco de fecha 12 de marzo de 2003, la cual fuera transmitida el día 13 de marzo de 2003 según consta en la constancia de envío adjunta, Anexo No. 2.

e. El Estado de Guatemala es responsable por la violación al derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, debido a que el asesinato de Jorge Carpio Nicolle fue dirigido a silenciar la prensa en su función crítica y que la falta de investigación y sanción penal de los autores materiales e intelectuales del asesinato de Jorge Carpio Nicolle, conforme a la legislación y los procedimientos internos guatemaltecos, implica la violación del derecho a informar y expresarse pública y libremente a través de la prensa.

III. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

7. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso en virtud de que la República de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978, aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 9 de marzo de 1987 y los hechos a los que se refiere la presente demanda tuvieron lugar con posterioridad a dicha fecha.

8. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Honorable Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

9. El 12 de julio de 1994, la Comisión recibió una denuncia presentada por la "Sra. Marta Arivillaga de Carpio, la Sra. Karen Fischer de Carpio, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Human Rights Watch/ Américas y el International Human Rights Law Group en contra de la República de Guatemala por la presunta violación de derechos consagrados en la Convención Americana. El 12 de julio de 1994 la Comisión, conforme al Reglamento vigente para esa fecha, abrió el caso N° 11.333 y transmitió el 29 de julio del mismo año las partes pertinentes de la denuncia al Estado guatemalteco, solicitando que suministrara información sobre los hechos dentro de un plazo de 90 días. El 2 de noviembre de 1994 el Estado atendió la solicitud de información mediante escrito que fue transmitido a los peticionarios el 10 de noviembre de 1994, otorgándosele a los mismos un plazo de 45 días para que estos presenten sus observaciones al escrito de respuesta del Estado. Durante el trámite del caso ante la Comisión los peticionarios presentaron de manera sucesiva información que fue debidamente transmitida al Estado en aplicación del principio de contradicción.³

10. Mediante comunicación del 27 de agosto de 1996 la Comisión se dirigió a los peticionarios y al Estado manifestando su interés en lograr una solución amistosa del asunto. En tal oportunidad concedió a las partes un plazo de 30 días para que las mismas se manifiesten al respecto. El 27 de septiembre de 1996 los peticionarios se expresaron a la Comisión manifestando su voluntad de participar en la solución amistosa propuesta.

11. El 6 de octubre de 1999 los peticionarios se dirigieron a la Comisión presentando un informe sobre el caso y solicitando en la misma oportunidad que la Comisión

³ Véase, CIDH Informe de Fondo 27/03, Capítulo "Trámite ante la Comisión", Anexo N° 1.

redactara el informe de fondo a que hace alusión el artículo 50 de la Convención Americana. El 19 de octubre de 1999 la Comisión se dirigió al Estado enviando las partes pertinentes de tal información suministrada por los peticionarios, asimismo concedió al estado un plazo de 30 días para que se manifieste al respecto. Seguidamente el 30 de noviembre de 1999 el Estado presentó a la Comisión un informe referente a la información adicional suministrada por los peticionarios.

12. El 30 de octubre de 2001 la Comisión, de conformidad con su nuevo Reglamento, decidió abrir el caso y diferir el tratamiento de la admisibilidad del mismo hasta el debate y decisión sobre el fondo en aplicación de lo previsto en el artículo 37(3) de su reglamento.

13. El 3 de abril del año 2002 los peticionarios se dirigieron a la Comisión aportando documentación e información adicional sobre el caso. En virtud de tal información, mediante comunicación del 30 de abril de 2002, la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de la misma y le concedió al mismo un plazo de dos meses para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo conforme lo establece el artículo 38(1) del actual reglamento de la CIDH. En comunicación del 12 de julio de 2002 el estado de Guatemala presentó su escrito de respuesta a la información adicional presentada en el mes de abril por los peticionarios.

14. El 4 de marzo de 2003, durante su 117º Período Ordinario de Sesiones la Comisión, tras analizar la posición de las partes y considerando concluida la etapa de solución amistosa, aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 27/03, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención. En su Informe la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad del caso, se declaró competente para conocer sobre el fondo del asunto en el presente caso y que concluyó que el mismo es admisible de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. En cuanto a los méritos del caso concluyó que:

[M]ediante la ejecución extrajudicial de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González y las graves lesiones ocasionadas a Sydney Shaw por parte de miembros de las Patrullas de Autodefensas de San Pedro de Jocopilas el día 3 de julio de 1993, el Estado de Guatemala incurrió en violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, los derechos del niño y el derecho a la libertad de expresión consagrados en los artículos 4, 5, 19 y 13 de la Convención Americana respectivamente.

Asimismo, que el Estado de Guatemala violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1(1) de la misma, en perjuicio de Sydney Shaw y de los familiares de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González.

15. Con fundamento en las anteriores conclusiones, la CIDH formuló al Ilustre Estado guatemalteco las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación de manera completa, imparcial y efectiva los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar los autores de las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas y Sydney Shaw.

2. Adoptar las medidas necesarias para que Sydney Shaw y los familiares de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas reciban una adecuada y pronta reparación por las violaciones aquí establecidas.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

16. El 13 de marzo de 2003 la Comisión transmitió al Estado el informe confidencial N° 27/03 y solicitó al Estado informar a la Comisión dentro de un plazo de dos meses contados desde el envío de la nota sobre las medidas adoptadas cumplir con las recomendaciones de la Comisión. El Estado no remitió información sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión.

17. El 13 de marzo de 2003, la Comisión en cumplimiento del artículo 43(3) de su Reglamento notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado, solicitándoles que dentro del plazo de un mes presentaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte.

18. Con fecha 11 de abril del 2003 los peticionarios proporcionaron a la Comisión información adicional, de acuerdo al artículo 43(3) de la Convención, como respuesta la solicitud de fecha 12 de mayo de 2003 donde manifiestan su interés de que el caso sea sometido ante la H. Corte.

19. El 10 de junio de 2003 la Comisión decidió someter el presente caso ante la Honorable Corte Interamericana, para lo cual tomó en consideración la falta de respuesta del Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado guatemalteco, así como los elementos contemplados en el artículo 44(2) del Reglamento de la Comisión.

Medidas Provisionales

20. El 1 de junio de 1995, a instancia de los peticionarios, y en virtud de las amenazas y actos intimidatorios de que fueron objeto Marta Arivillaga de Carpio, Karen Fischer, Mario López Arivillaga y Angel Isidro Girón Girón, testigos del asesinato, y Abraham Méndez García, primer fiscal encargado de la investigación del caso Carpio en el ámbito doméstico, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se tomen Medidas Provisionales en su favor.

21. En resolución del 4 de junio de 1995, el Presidente de la Corte Interamericana resolvió solicitar medidas urgentes al Gobierno guatemalteco para proteger la vida e integridad de las personas mencionadas. Posteriormente, el 26 de julio del mismo año, el Presidente de la Corte incluyó además como beneficiaria de las medidas adoptadas a la Sra. Lorraine Marie Fischer Pivaral, hermana de la Sra. Karen Fischer, quien también fue objeto de seguimientos y amenazas constantes.

22. El 19 de septiembre de 1995, la Corte Interamericana decidió confirmar las medidas adoptadas por su Presidente. Sin embargo, posteriormente en la resolución del 19 de junio de 1998, con fundamento en el cambio de circunstancias, el máximo tribunal interamericano decidió el levantamiento de las medidas provisionales en favor de Mario Lopez Arivillaga, Angel Isidro Girón Girón, Abraham Méndez García y Lorraine Marrie Fischer Pivaral, dejándolas subsistentes sólo para Marta Arivillaga de Carpio y Karen Fischer. Dichas medidas se mantienen aún en la actualidad.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Contexto

23. En Guatemala, entre los años 1962 y 1996 tuvo lugar un conflicto armado interno que significó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. Durante este periodo se ha estimado en más de doscientas mil las víctimas de ejecuciones arbitrarias y desaparición forzosa, producto de la violencia política.⁴

24. Las causas del conflicto armado fueron múltiples. La CEH encontró que los

... fenómenos coincidentes como la injusticia estructural, el cierre de los espacios políticos, el racismo, la profundización de una Institucionalidad excluyente y antidemocrática, así como la renuencia a impulsar reformas sustantivas que pudieran haber reducido los conflictos estructurales, constituyen los factores que determinaron en un sentido profundo el origen y ulterior estallido del enfrentamiento armado.⁵

25. La CEH concluyó que las fuerzas del Estado y grupos paramilitares afines fueron responsables del 93% de las violaciones documentadas en su investigación, incluyendo el 92% de las ejecuciones arbitrarias y el 91% de las desapariciones forzadas. Asimismo, la CEH atribuyó a los grupos armados insurgentes⁶ el 3% de las violaciones registradas y respecto del 4% restante, no fue posible reunir información que atribuyera a determinado sector la autoría de la violación.

26. En el año 1990 se inició el proceso de negociaciones por la paz en Guatemala que culminó en 1996. Este proceso estuvo destinado a superar el conflicto violento vigente por más de 34 años. Las partes, el Gobierno de la República de Guatemala y la URNG, con la participación de una amplia Asamblea de la Sociedad Civil, suscribieron doce acuerdos durante ese periodo.⁷

27. Corresponde destacar particularmente que en el año 1993, en que ocurrieron los hechos del presente caso, las negociaciones de paz habían caído en un punto de estancamiento y retroceso por lo que la violencia producto del conflicto armado, aún insertada en las negociaciones de un proceso de paz, continuó acusando presencia en la vida nacional

⁴ En su labor de documentación la CEH registró 42.275 víctimas de ejecuciones arbitrarias y de desaparición forzosa. 23.671 fueron ejecutadas arbitrariamente y 5.159 fueron víctimas de desaparición forzosa. CEH, Memoria del Silencio, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 21.

⁵ CEH, Memoria del Silencio, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 24.

⁶ La CEH aplicó a los hechos de violencia cometidos por la guerrilla los principios comunes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a fin de dar un trato igualitario a las partes. CEH, Tomo I, pág. 47.

⁷ Acuerdo marco para la reanudación del proceso de negociación entre el Gobierno de Guatemala y la URNG (enero 1994); Acuerdo global sobre derechos humanos (marzo 1994); Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado (junio 1994); Acuerdo sobre el establecimiento de la comisión para el esclarecimiento histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca (junio 1994); Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas (marzo 1995); Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria (mayo 1996); Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del Ejército (septiembre 1995); Acuerdo sobre el definitivo cese al fuego (diciembre 1996); Acuerdo sobre reformas constitucionales y régimen electoral (diciembre 1996); Acuerdo sobre las bases para la incorporación de la URNG a la legalidad (diciembre 1996); Acuerdo sobre el cronograma para la implementación, cumplimiento y verificación de los acuerdos de paz (diciembre 1996); Acuerdo de paz firme y duradera (diciembre 1996).

guatemalteca mediante el accionar de las estructuras creadas con fines de contrainsurgencia como las Patrullas de Autodefensa Civil o Comités Voluntarios de Defensa que se proyectaron en ataques a la población civil o en la utilización de su poder como grupos armados para silenciar la oposición.⁸

28. En el año 1993 la transición democrática en Guatemala sufrió un duro embate a raíz de la decisión del entonces Presidente Jorge Serrano Elías de asumir la totalidad del poder público, este acontecimiento tuvo un gran impacto en la vida política-institucional de Guatemala. El 25 de mayo de 1993, el Presidente Jorge Serrano Elías anunció al pueblo guatemalteco la disolución del Congreso de la República, de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad y la suspensión en el cargo del Procurador General de la Nación en funciones. La policía nacional cercó las residencias particulares de los Presidentes de la Corte Suprema, del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. En la misma fecha, con el refrendo del Ministro de Gobernación, el Presidente Serrano Elías dictó un decreto relativo a "Normas Temporales de Gobierno" en el que dispuso la suspensión de derechos fundamentales de la Constitución Política de la República de Guatemala. A ello se sumó, en los hechos, la censura impuesta a la radio, la televisión y la prensa escrita.

29. La Comisión ha recibido información de la que surge que a partir del día 5 de junio de 1993 tres proyectos de leyes de amnistía fueron planteadas informalmente en el Congreso Nacional con el objeto de favorecer a los autores, cómplices y encubridores del autogolpe de Estado del 25 de mayo.⁹

B. Papel de Jorge Carpio Nicolle en relación con el autogolpe de Estado y los proyectos de amnistía

30. Jorge Carpio Nicolle fue un periodista y político muy conocido,¹⁰ con más de treinta años de experiencia en el campo del periodismo al momento de su muerte. Comenzó su carrera como periodista deportivo, pero enseguida pasó a trabajar en otras áreas. En 1963, fundó el periódico "El Grafico del Jueves" que posteriormente convirtió en el diario "El Gráfico", del que fue su director general hasta su muerte.¹¹ "El Gráfico" se transformó en un diario

⁸ Ver Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, Informe Anual 1993, Págs. 1-8. Anexo N° 12.

⁹ De acuerdo a la declaración de la señora Karen Fischer de Carpio testigo de los hechos por ser la secretaria privada de Jorge Carpio Nicolle en aquella época, en el Congreso circularon tres proyectos de amnistía: Uno general para todos los delitos políticos y conexos con políticos para favorecer a los autores, cómplices y encubridores del autogolpe de Estado del 25 de mayo, a los autores de crímenes políticos y a los autores de actos de corrupción. Este proyecto tenía carácter retroactivo y declaraba el sobreseimiento de procesos ya iniciados; uno que indicaba que la amnistía no procedía para delitos que con fines políticos, se hubieran cometido contra la vida, seguridad, integridad, y libertad de las personas; y, un tercero que especificaba que la amnistía sería aplicable solo a autores, cómplices y encubridores de delitos políticos y comunes conexos con políticos cometidos con ocasión del golpe de Estado del 25 de mayo de 1993. Véase Anexo No. 3.

¹⁰ Sobre el perfil político y periodístico de Jorge Carpio Nicolle véanse los documentos y notas de prensa que obran en el Anexo No. 4.

¹¹ Además de su puesto en "El Gráfico", Carpio ocupó otras importantes posiciones relacionadas con el periodismo a través de los años. En los 70, dirigió un vespertino llamado "La Tarde", con una línea editorial similar a la de "El Gráfico." Cuando se cerró ese periódico, fundó y fue Director General de otro matutino, "La Razón", un diario de análisis. También ocupó puestos de liderazgo en muchas organizaciones periodísticas nacionales e internacionales, incluyendo: la Federación de Medios Publicitarios de Centroamérica y Panamá (FEMECAP) (1974-75); la Asociación de Medios Publicitarios de Guatemala (AMPG) (1975-76); la Federación de Medios de Comunicación de Centroamérica (1979-82); la Cámara Guatemalteca de Periodismo (1980-81); la Asociación de Periódicos de Centroamérica (APCA) (1982-83); y la Federación de Medios (FEMECA) (1983-83).

importante, conocido por la información fidedigna y crítica de los temas sociales, económicos y políticos en Guatemala.¹²

31. El 14 de julio de 1983, Jorge Carpio fundó el partido Unión del Centro Nacional (UCN), como una respuesta a los años de terror, de represión, de violencia y caos económico y social, proponiéndole a los guatemaltecos la unidad de la Nación, el fin de la lucha extremista y la paz, como una opción política de centro.¹³ En 1985 Jorge Carpio compitió en la primera vuelta de las elecciones generales, en la cual ocupó el segundo lugar; en las elecciones de segunda vuelta, la UCN se consolidó como la primera fuerza política de oposición del nuevo gobierno. Posteriormente, como candidato presidencial de la UCN Carpio obtuvo el primer lugar en la primera vuelta de las elecciones generales de 1990. Desde ese momento hasta la fecha de su muerte actuó como Secretario General de su partido, el cual contaba con 40 diputados en el Congreso guatemalteco, esto es, con el 34.48% de dicho cuerpo colegiado.

32. Como Director General de "El Gráfico", Carpio expresó sus propias ideas políticas así como también las de su partido político, la Unión del Centro Nacional, a través del contenido del periódico.¹⁴ Respecto al autogolpe, "El Gráfico" mostró una visión crítica. El día siguiente del autogolpe, la primera plana del diario tenía el siguiente titular: "Decisión presidencial: restringe garantías".¹⁵ Dicha edición del periódico contenía numerosos artículos e informes sobre los eventos y sobre las críticas y las preocupaciones de varias personas y grupos sobre la situación. En particular, dos artículos presentaban claramente la posición crítica de Jorge Carpio.¹⁶

33. Esta edición del diario fue censurada, siendo la mayoría de las copias capturadas por una unidad combinada de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. De acuerdo a los peticionarios, sin embargo, se circularon 10.000 copias en el área de Costa Sur. Durante los tres días siguientes el periódico no se publicó. Posteriormente, se publicó con las secciones reservadas para editoriales y caricaturas editoriales en blanco, como forma de protesta por la suspensión de las garantías democráticas.

34. Ante la restricción de derechos fundamentales subsiguientes al autogolpe, así como a la censura de hecho de los medios de comunicación; la Unión de Centro Nacional (UCN) emitió un comunicado en el que condenó el auto golpe de Estado en el sentido de rechazar la ruptura del orden constitucional. Tales sucesos determinaron que en el transcurso de esa jornada, como así también, en los días posteriores miembros de la UCN fueron objeto de intimidaciones por parte del personal policial y militar. Asimismo, los peticionarios

¹² Véase, editoriales escritos por Jorge Carpio para "El Gráfico", incluyendo: "Que se respeta, tan siquiera, la vida de nuestros niños" (20/3/1982); "No mas matanza de niños! Debe ser el clamor general" (20/5/1982); "Incremento de la violencia en el altiplano indígena" (19/6/1982); "La libertad de prensa y democracia" (5/6/1982); "La estructura social Guatemalteca" (20/4/1982); "Descentralizar es democratizar" (22/4/1982); "Necesitamos seguridad, confianza, y un nuevo modelo Político Nacional" (5/6/1982). Estos editoriales se reprodujeron junto con otros escritos de Jorge Carpio en el libro "Derechos Humanos y Democracia", No 2, 1994, de la Asociación de Investigación y Estudios Sociales de Guatemala (ASIES). Anexo No. 5

¹³ Véase, Jorge Carpio, Plan Carpio, Pacto Nacional la Ideología Centrista, pág. 5, Anexo N° 4.

¹⁴ Véase, "Jorge Carpio y UCN se pronuncian", El Gráfico, 26 de mayo de 1993. Anexo N° 6.

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ *Ibidem.*

manifestaron que Jorge Carpio recibió constantemente presiones de todo tipo para que prestara su apoyo al autogolpe.

35. Como Secretario General de la UCN Carpio Nicolle recibió una serie de invitaciones del Presidente Serrano para apoyar políticamente el gobierno de facto. Conforme a los peticionarios, tanto Carpio Nicolle como los diputados de su bancada se negaron a tales solicitudes. Ante la falta de apoyo político, Jorge Serrano abandonó el país en cumplimiento de una declaración de la Corte de Constitucionalidad. El 6 de junio de 1993, el ex Procurador de los Derechos Humanos, licenciado Ramiro de León Carpio, primo hermano del Sr. Jorge Carpio Nicolle fue investido como Presidente de la República de Guatemala, con lo que se determinó finalmente el resurgimiento del Estado de Derecho.

36. En cuanto a los proyectos de amnistía, el 8 de junio apareció publicado en el periódico "El Gráfico" un comunicado que expresaba, en nombre de Carpio Nicolle, como secretario General del partido y en representación además de los diputados del mismo un rechazo rotundo al eventual otorgamiento de una amnistía. Asimismo el 15 de junio se publicó una nota en el mismo periódico titulada "UCN esta en contra de la Amnistía". Conforme a la información suministrada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, en el seno de la Asamblea Nacional los diputados de la UCN, consistentes con la decisión de su Secretario General, rechazaron los proyectos de amnistía, los cuales nunca llegaron a tratarse formalmente en el Congreso guatemalteco.¹⁷

C. Hechos

37. A continuación la Comisión relaciona sus conclusiones sobre los hechos del caso de la siguiente manera:

38. En primer lugar, se encuentra plenamente establecido que el 3 de julio de 1993, en el sitio conocido como el "Molino del Tesoro", ubicado en el kilómetro 141 de la ruta a Chichicastenango, El Quiché, la caravana en que se desplazaba la comitiva proselitista del partido UCN, encabezada por su Secretario General, Jorge Carpio Nicolle, fue interceptada por un grupo de más de 15 hombres fuertemente armados, quienes una vez que identificaron a Jorge Carpio Nicolle le dispararon a quemarropa ocasionándole heridas graves que posteriormente le ocasionaron la muerte.¹⁸

Por el vidrio lateral derecho veo aparecer un grueso número de hombres, que de una hondonada surge, portando armas y las flash, me da la impresión de que todos traen una flash en una mano y un arma, todo ese número de personas estaba armado, todas llevaban pasamontañas negros nuevos, de lana con tejido fino, y capas de nylon grueso pero transparente en color amarillo y celeste... veo que frente al vehículo están también varios hombres que están encandelillando con las flash y otros que aparecen así mismo del lado izquierdo del vehículo microbus, nos conminan a

¹⁷ Los diputados de la UCN relataron más tarde, en sede judicial y en la causa por el asesinato de Jorge Carpio Nicolle los entretelones de esa discusión, el cabildeo y las presiones a las que se vieron sometidos para aprobar esa ley. Véanse los testimonios de Manuel Eduardo Conde Orellana, Jorge Skinner Klee, Juan Ayerdi Aguilar, Héctor José Luna Troceni, Fernando Linares Beltranena, Alfredo Skinner Klee Arenalés, los cuales obran en el Anexo N° 7.

¹⁸ Conforme al acta de necropsia médico forense que obra en el expediente, la causa de la muerte de Jorge Carpio fue la herida penetrante del abdomen producida por proyectil de arma de fuego y shock hipovolémico. Anexo No. 8.

salir ... abren la puerta corrediza del centro del microbus donde va el licenciado Jorge Carpio Nicolle, lo reconocen inmediatamente y le dicen "Vos sos Jorge Carpio, te vamos a quebrar".¹⁹

39. En los mismos hechos fue asesinado Juan Vicente Villacorta, quien se desplazaba en el mismo vehiculo que Jorge Carpio, su esposa Martha de Carpio, Mario Arturo López, Sidney Shaw Arrivilla y el conductor, Ricardo San Pedro; así como Alejandro Avila Guzmán y Rigoberto Rivas, quienes viajaban en una camioneta Mitsubishi, junto con el menor Sidney Shaw, quien resultó gravemente herido.²⁰ Los dirigentes políticos señalados iban a bordo de dos vehiculos: una camionetilla donde se transportaba Jorge Carpio Nicolle, su esposa Marta Arivillaga, Sidney Shaw (padre), Ricardo San Pedro, Mario López y Juan Vicente Villacorta y una *pick-up* doble cabina ocupada por Alejandro Avila, Rigoberto Rivas y Sidney Shaw (hijo). Aproximadamente a las 8:45 PM en las cercanías de un lugar denominado "Molino El Tesoro", en el municipio de Chichicastenango del Quiché, la caravana de activistas políticos fue interceptada por un grupo de 15 a 30 patrulleros civiles no identificados que cubrían sus rostros con pasamontañas, que vestían con ponchos de agua y portaban armas de distinto calibre.

40. Conforme a la declaración de Martha de Carpio, mientras un grupo de los victimarios discutía con los tripulantes de la camionetilla, otro rodeo la *pick-up* obligando a descender de la misma a sus tripulantes, a quienes ejecutaron con excepción del menor Sidney Shaw que fue gravemente herido con arma de fuego. Por su parte, el grupo de asaltantes que rodeó la camionetilla donde viajaba Jorge Carpio tomó dinero en efectivo (1500quetzales) y algunos otros objetos de muy poco valor (dos navajas, un reloj de escaso valor, un anillo y par de anteojos); sin embargo, los mismos dejaron los objetos de valor que portaban los ocupantes del mencionado vehiculo, como por ejemplo la cartera y un par de aros de oro de gran valor de la señora de Carpio. Según las declaraciones de la misma, uno de los asaltantes exclamó: "Vos sos Jorge Carpio, te vamos a matar".²¹ Entonces fue cuando el aparente jefe de grupo dio la orden de matarlo y los hombres le dispararon tres tiros que lo hirieron en la región supra-púbica y en el glúteo izquierdo y que le causaron la muerte. La señora de Carpio resultó ilesa.

41. La Comisión demostrará ante la Corte que Jorge Carpio Nicolle y su comitiva fueron atacados por un grupo de hombres pertenecientes a la Patrulla de Autodefensa Civil de San Pedro de Jocopilas, que obraba con la aquiescencia del Ejército de Guatemala, el cual tenía ubicado un destacamento militar en San Pedro Chichicastenango. La Comisión también demostrará que las PAC de San Pedro de Jocopilas respondían al mando del Ejército guatemalteco.

42. En cuanto a la investigación de los hechos, Comisión pretende establecer ante la H. Corte se tiene que la indagación preliminar de los hechos fue llevada a cabo por el Juzgado de Paz del Municipio de Chichicastenango, en El Quiché, que practicó, en

¹⁹ Declaración de la señora Martha Elena Arrivillaga de Carpio ante el Juez Décimo de Paz del Ramo Penal, del 15 de julio de 1993. Anexo No. 9.

²⁰ *Ibidem*

²¹ *Ibidem*.

primera instancia, un reconocimiento judicial el día en que ocurrieron los hechos, el 3 de julio de 1993.

43. En los días 6 y 7 de julio siguientes fueron capturadas trece personas, miembros de la banda de delincuencia común conocida como los "Churuneles" quienes fueron imputados como autores de los hechos. Los miembros de la banda delincriminal son dejados en libertad, sin embargo, aun cuando no existía prueba alguna que los incriminara, Marcelino Tuy Taniel, Nazario Tuy Taniel, Tomás Pérez y Jesús Cuc Churunel permanecieron detenidas por 10 meses por los delitos de robo agravado, porte de armas y tenencia y fabricación de materiales explosivos de uso exclusivo del Ejército, a disposición de la causa No 1156-93.

44. El 7 de julio de 1993 el vocero de la Policía Nacional, Darwin de León Palencia, sufrió un accidente automovilístico cuando viajaba de San Pedro de Chichicastenango, en el que perdió varios de los elementos recogidos en el lugar de los hechos, entre ellos una video casetera, una chumpa de cuero color negro, un reloj y otros objetos que aseguró no recordar. En su declaración indicó que al ingresar al hospital le entregó las evidencias al agente de turno pidiéndole que las llevara a la Dirección General de la Policía Nacional, y que nunca supo qué pasó con las mismas.²²

45. En el oficio No. 394 de 13 de agosto de 1993 el comisario de policía Ventura Alejandro García Mejía informó al Juez de Paz que uno de sus hombres encontró cerca del lugar de los hechos una mochila de tela de color negro que contenía varios objetos de uso personal, así como nueve vainas de diferente calibre y 3 ovijas. Según el parte policiaco dichos elementos fueron remitidos al Juez de Paz de Chichicastenango, pero en la práctica nunca se adjuntaron a la causa.

46. El día 19 de enero de 1994 fue incendiada la oficina del organismo judicial en el que supuestamente se encontraba el expediente del caso Carpio, esto es, el Archivo de Santa Cruz de El Quiché. Está comprobado que el incendio no fue casual, porque se encontraron restos de bombas molotov entre los escombros. Al parecer, el expediente estuvo desaparecido por 10 días.

47. El Juez de Paz de San Pedro de Jocopias, Ernesto Solís Chávez, denunció las amenazas de que fue objeto por parte de las PAC y solicitó su traslado a otra jurisdicción. El proceso fue conocido por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de El Quiché, identificándose con el número 74-93. Por excusa presentada por el juez a cargo del caso, el expediente pasó, el 14 de mayo de 1994, a conocimiento del Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia de Ciudad de Guatemala.

48. En mayo de 1994 el Ministerio Público informó al Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia sobre la existencia del informe elaborado por el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, el cual fue aportado al proceso penal en junio de 1994, el Fiscal General de la Nación, Ramsés Cuestas Gómez. Las pruebas recabadas por el Ministerio de Gobernación y la Policía Nacional que señalaban a 10 personas, en su mayoría miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil, como responsables de la

²² Denuncia presentada por el Agente Fiscal de Ministerio Público a MINUGUA el 8 de febrero de 1995. Anexo No. 10

muerte de Jorge Carpio Nicolle, con fundamento en pruebas de ballstica realizadas y en la declaración de testigos. En dicho informe se sindicó como autor material de la ejecución de Carpio Nicolle a Juan Acabal Patzán, a quien en el momento de su captura por otros hechos, se le decomisó un arma que según el reporte balístico fue utilizada en los hechos. El estudio balístico suscrito por el experto Oscar Abel García estableció que las vainas encontradas en la escena del crimen fueron percutidas por el arma incautada a Acabal Patzán con ocasión a los asesinatos de Francisco Ajmac y Juan Patzán.²³

49. Con fundamento en la investigación policial se determina que los sindicatos son las siguientes personas pertenecientes a las PAC: Francisco Ixcoy López (jefe de las PAC), Carlos López Girón (ex gobernador y candidato a diputado), Juan Gómez Lucas, Nicolás Us, Juan Chaperon Lajpop, Isidro Acabal, Lorenzo Mendoza Ordóñez, Juan Acabal Patzán, Moisés Tuyun, Pedro Chaperon Lajpop (alcalde de San Pedro Jocopilas) y Francisco Grave Tum. Carlos López, Pedro Chaperon y Francisco Ixcoy fueron capturados. El día de su detención se informó que las PAC de San Pedro de Jocopilas habían interrumpido la misa dominical para amenazar al párroco.²⁴ El 6 de junio el juez de la causa liberó a los detenidos aduciendo falta de pruebas. El único patrullero que permaneció detenido durante el transcurso del proceso fue Juan Acabal Patzán.

50. El 5 de diciembre de 1994 se realizó audiencia pública en la que se elevaron cargos contra el procesado por el asesinato de cuatro personas y el delito de lesiones graves. La parte acusadora particular solicitó el cambio de calificación del delito cometido contra el menor Sideny Shaw por la tentativa de asesinato.

51. El 8 de febrero de 1995, el Agente Fiscal del Ministerio Público denunció ante la Misión de Verificación de las Naciones Unidas una serie de acosos, intimidaciones, amenazas y atentado sufridos en su contra debido a las actuaciones procesales seguidas en el caso Carpio, así como una serie de irregularidades cometidas en las mismas, entre las que se destacan la desaparición de una ovija encontrada en el interior del vehículo Mitsubishi donde viajaba el licenciado Carpio Nicolle, la desaparición de las fotografías de las necropsias tomadas a los cuerpos de las víctimas y la desaparición de la evidencia transportada por el vocero de la Policía Nacional.²⁵

52. El 18 de mayo de 1995, accedió a la reforma del auto de prisión provisional, la Sala Décima de la Corte de Apelaciones y calificó el hecho como asesinato en forma de tentativa y ordenando la enmienda del procedimiento. Dado que en la resolución ignoró todos los nuevos hechos que se venilaron durante el período de apertura de pruebas y siguió considerando el asunto con referencias de delincuencia común, tanto la acusación particular como el Ministerio Público apelaron el fallo y la acusación particular interpuso un recurso de aclaración y ampliación.²⁶

²³ *Ibidem*, pág. 10. Véase testimonio de Oscar Abel García cuya copia obra en el Anexo No. 7.

²⁴ Naciones Unidas, *Informe de la experta independiente, Sra. Monica Pinto, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, presentado de conformidad con la resolución 1995/51 de la Comisión, E/CN.4/1995/15 del 5 de diciembre de 1995*, párr. 52. Anexo No. 11.

²⁵ Denuncia presentada por el Agente Fiscal de Ministerio Público a MINUGUA el 8 de febrero de 1995. Anexo No. 10.

²⁶ Véase, copia de dicha actuación judicial que obra en el Anexo No. 20.

53. El 9 de agosto de 1995 el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal de Sentencia declaró sin lugar el recurso de aclaración y ampliación. Dictada la resolución de la Sala Décima, el juez ad quo en vez de ejecutar lo resuelto por ella en cuanto a la reforma del auto de prisión provisional, mandó notificar un auto para mejor resolver y no concedió nuevas audiencias a las partes para aportar pruebas en relación a la nueva calificación del delito. Ante ello, se interpuso recurso de Apelación y la Sala Décima de la Corte de Apelaciones revocó lo resuelto por el juez y ordenó que ajustara su actuación a los preceptos procesales legales correspondientes.²⁷

54. El 24 de enero de 1996, el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal dictó resolución con la nueva tipificación del delito y reiteró la orden de detención contra Marcelino y Nazario Tuy Taniel, Tomás Pérez Pérez, Jesús Cuc Churunel y Francisco Ixcoy López, aun cuando en relación con las cuatro primeras personas no existía evidencia de responsabilidad alguna.

55. El 26 de enero de 1996, el juez interino que de conocimiento declaró sin efecto la enmienda del proceso y procedió a practicar las diligencias que ordenaba ejecutar el auto para mejor fallar. Dicha resolución fue apelada el 5 de marzo de 1996. Se acogió la apelación y se acordó continuar las diligencias procesales a partir de la detención de Juan Acabal Patzán.

56. El 23 de abril de 1996, el Fiscal del caso Carpio presenta recusación contra el Juez Liquidador, éste se excusó de seguir conociendo la causa y el caso fue trasladado al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Sentencia. El 19 de junio de 1996, el Fiscal planteó una duda de competencia y el caso pasó a la Corte Suprema de Justicia.

57. El 17 de febrero de 1997 se decretó el segundo periodo de apertura a prueba del proceso por parte del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Sentencia. El 21 de abril de 1997 se realiza la correspondiente audiencia pública y el 15 de octubre de 1997 se dictó sentencia en la que el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia en la que decreta la tacha absoluta de los testimonios de los testigos presenciales de los hechos Martha Elena Arrivigalla Orantes de Carpio, Ricardo san Pedro, Sidney Collin, Sidney Shaw, Mario Arturo López, así como de Sonia Hernández y otros, por considerar que provienen de la parte ofendida y por consiguiente interesada en los resultados del proceso; se absuelve a Marcelino Tuy Taniel y Nazario Tuy; y se condena a Juan Acabal Patzan a la pena de treinta años de prisión como autor de cuatro delitos de asesinato de las personas de Jorge Carpio, Alejandro Guzmán, Juan Villacorta y Rigoberto Rivas González, y de dos delitos de asesinato en las personas de Francisco Ajnac Ixcoy y Juan Patzan Pérez, cuyo procedimiento se adelantaba bajo la misma cuerda procesal.²⁸

58. El 26 de noviembre de 1997, el Ministerio Público presentó recurso de apelación de la sentencia por cerrar la posibilidad de investigar los autores intelectuales de las ejecuciones, y guardar silencio sobre los delitos de falso testimonio cometido por los altos mandos de las fuerzas de seguridad del Estado. La parte acusadora privada presentó, a su vez, recurso de apelación señalando una serie de arbitrariedades cometidas en el transcurso

²⁷ Véase, copia de dicha actuación judicial que obra en el Anexo No. 20.

²⁸ Véase, copia de dicha actuación judicial que obra en el Anexo No. 20.

del proceso. En particular, que aunque en múltiples ocasiones se solicitó el nombre del oficial del Ejército que se encontraba acantonado en Chichicastenango, y que realizó un rastreo del lugar de los hechos a media hora de ocurridos los mismos, nunca fue proporcionado por el Ejército; el extravío de evidencias y de las ojivas; la programación simultánea de diligencias probatorias en distintos lugares del país en detrimento del derecho de defensa; los falsos testimonios presentados por oficiales del Ejército, así como el rechazo infundado de importante acervo probatorio. El 5 de diciembre de 1997 la parte querellante presentó recurso de aclaración y ampliación sobre la sentencia, planteando que se aclare la imputabilidad por cuatro delitos de Juan Acabal Patzán; la desaparición de las ojivas con las que se dio muerte a Carpio; la arbitrariedad de sacar el arma con la que se asesinó a dicha persona fuera de la jurisdicción de Guatemala, hecho que fue reconocido y aceptado por el experto Oscar Abel García Arroyo; y, que se omitió certificar lo conducente por el delito de falso testimonio cometido por los militares antes señalados.

59. El 23 de diciembre de 1997 se notificó a la parte querellante la resolución del Juez Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia que resuelve que Acabal Patzán es culpable del intento de asesinato de Shaw Díaz.

60. El 28 de abril de 1999, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia de segunda instancia absolvió a Juan Acabal Patzán por falta de prueba y ordenó su libertad inmediata. El Ministerio Público y los familiares de la víctima presentaron recurso de casación contra dicha sentencia. La Corte Suprema de Justicia en fallo de 30 de agosto de 1999 rechazó el recurso de casación interpuesto por los familiares de las víctimas.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. El Estado de Guatemala violó los derechos a la vida y a la integridad personal de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Avila Guzmán y Rigoberto Rivas González y Sidney Shaw consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana)

61. El artículo 4(1) de la Convención Americana establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida...nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Por su parte, el artículo 5(1) del mismo instrumento prevé que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

62. El derecho a la vida reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. El derecho a la vida es de importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención Americana en cuyo artículo 27(2) se encuentra consagrado como uno de los que no pueden ser suspendidos en caso de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes en dicho instrumento internacional.

63. La protección de este derecho tiene una doble dimensión: en tanto que supone, por un lado, que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida (obligación negativa), de

manera simultánea exige, por el otro lado, que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida.²⁹

64. En relación con el derecho a la vida, la Corte Interamericana ha expresado que

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.³⁰

65. La Comisión considera procedente advertir de manera previa que, conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano de protección, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, como tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. En el Caso *Paniagua Morales* la Corte expresamente indicó que a los fines de establecer la responsabilidad internacional del Estado, basta con demostrar que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, de una parte; o que el Estado no ha realizado las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones.³¹

66. En cuanto a la naturaleza de la violación cometida en contra de Carpio Nicolle, en su informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala, la experta independiente de las Naciones Unidas, Mónica Pinto, concluyó con relación al asesinato de Jorge Carpio Nicolle, que debía ser "considerado como una ejecución extrajudicial, una especie de pena de muerte *de facto*".³² En su informe la señora Pinto tuvo en consideración que la ejecución fue realizada por 25 hombres armados cubiertos con máscaras de esquiar negras, quienes, de acuerdo con testigos directos, dieron la orden de "matar a Carpio". A esa misma conclusión arribó la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, que reportó que Jorge Carpio y sus tres acompañantes fueron ejecutados por patrulleros civiles y comisionados militares,³³ e indicó en su Informe Anual de 1993 que el caso Carpio se trató de una ejecución extrajudicial de naturaleza política.³⁴ A partir de los casos que la ODHAG siguió durante 1993 puedo determinar que la violencia política se ejecuta respondiendo a un diseño estratégico y

²⁹ Corte IDH, Caso Gangaram Panday, Sentencia de Fondo del 21 de enero de 1994, párr. 3. Voto disidente de los Jueces Fickado Sotela, Aguilar Aranguren y Cançado Trindade).

³⁰ Corte IDH, Caso Niños de la Calle, Sentencia de fondo, del 19 de noviembre de 1993, párr. 144.

³¹ Corte IDH, Caso Paniagua Morales, sentencia de fondo del 9 de marzo de 1998, párr. 31.

³² Naciones Unidas, Informe de la experta independiente, Sra. Mónica Pinto, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, presentado de conformidad con la resolución No. 1993/32, E/CN.4/1994/10, 20 de enero de 1994., párr. 75. Anexo No. 11.

³³ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, Informe Anual de 1994, pág. 21. Anexo No. 13

³⁴ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, Informe Anual de 1993, pág. 43. Anexo No. 12.

distinguió que uno de los tipos de violencia se ejerce sobre todo en la zona rural, teniendo a los patrulleros civiles como principales ejecutores.³⁵

67. La Comisión considera, pasa a demostrar que existen elementos de juicio suficientes para concluir que los miembros de la delegación de la UCN fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales de carácter político por parte de miembros de las PAC de San Pedro de Jocopilas, en particular, con fundamento en las evidencias que a continuación se analizan:

68. En cuanto a los autores responsables de las ejecuciones de Jorge Carpio y sus acompañantes, del Informe de Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de fecha 25 de mayo de 1994, sometido al Juez 5to de Primera Instancia Penal de Sentencia mediante oficio No. 2022-94, indican que las ejecuciones de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Avila Guzmán y Rigoberto Rivas fueron llevadas a cabo por un grupo de autodefensas civiles integrado por personas vecinas y residentes del municipio de San Pedro de Jocopilas, Departamento del Quiché.

69. De conformidad con dicho informe, Nicolás Jax Us, Juan Gómez, Isidro Mendoza Acabal, Moisés Ayon Chanchavac, Juan Champeron Lajpop, Juan Acabal Patzan, Lorenzo Mendoza Ordóñez, Francisco Grave Tun, Carlos López Girón, Francisco Ixcoy López, Pedro Chaperon Lajpop y otros, quienes estuvieron en el lugar de los hechos, portando armas de largo y corto alcance y se desplazaban en tres vehículos tipo *pick up*, fueron los responsables de los hechos.³⁶ En el informe No. 14 de 1 de septiembre de 1993, calificado como de alto secreto, la Policía hace un reporte de las entrevistas sostenidas con catorce personas del lugar, quienes indican que Juan Gómez y Francisco Ixcoy, junto con otros individuos en la mañana del día 3 de septiembre salieron de la cabecera municipal de San Pedro de Jocopilas e hicieron un reconocimiento al área en el que llevaron a cabo el ataque a la comitiva del UCN, por lo que consideran que "la muerte del Licenciado Carpio "fue premeditado".³⁷ En el informe No. 14, la Policía da cuenta que los autores materiales de las ejecuciones también habrían participado en los asesinatos de Cristóbal Sarat, Sebastián Morales, Cristóbal Tiu y del pastor evangélico Diego Velásquez. Asimismo, indica que dichos individuos "han extorsionado a vecinos de San Pedro de Jocopilas, diciendo a las víctimas que están en la lista de los que van a eliminar de parte de los de arriba".³⁸

70. De otra parte, la Comisión observa que en la audiencia pública del proceso penal realizada el 21 de abril de 1997, el Fiscal del Ministerio Público manifestó que los responsables de los hechos "no era un grupo aislado de personas reunidas para cometer un delito, sino que era un grupo paramilitar que estaba reunido para cometer esta clase de acciones", e indicó "que cerca del lugar se encuentra una subestación de policía nacional de Chichicastenango y un destacamento militar y en los encuentros a una distancia corta estaba

³⁵ Discurso de Monseñor Juan Gerardi ante la 50 Asamblea de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Ginebra, 25 de febrero de 1994. Anexo No. 14.

³⁶ Informe de Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de fecha 25 de mayo de 1994, págs. 6 y 7. Anexo No. 15.

³⁷ Informe No. 15 de 5 septiembre de 1993 de la Policía Nacional Civil. Anexo No. 16.

³⁸ Informe No. 14 de 1 septiembre de 1993 de la Policía Nacional Civil. Anexo No. 16.

otra patrulla militar que se mantiene permanentemente en el lugar", con lo que concluyó que dicho grupo paramilitar "tenía una protección militar".³⁹

71. Asimismo, en la comunicación del Estado del 2 de noviembre de 1994, Francisco Ixcoy López, uno de los imputados por el informe policial y posteriormente por el Ministerio Público, es identificado como jefe de las Patrullas de Autodefensa Civil.⁴⁰

72. Las Patrullas de Autodefensa Civil nacieron a inicios de los años ochenta como grupos de civiles organizados "coercitivamente por la institución armada, que pretendía aislar al movimiento guerrillero y controlar sus comunidades". En abril de 1983 el Acuerdo Gubernativo 222-83 las reconoció legalmente mediante la creación de la Jefatura Nacional de Coordinación y Control de la Auto Defensa Civil. Las PAC tuvieron como objetivos centrales organizar a la población civil contra los movimientos guerrilleros y lograr un control físico y psicológico sobre la población. Las PAC constituyeron además un sistema de vigilancia y represión a bajo costo dado que no resultaron onerosas al Ejército ni al Estado.

73. Según la información reportada por la ODHA, durante el año de 1993 las PAC de San Pedro de Jocopilas se caracterizaron por abusos contra los derechos civiles de los pobladores de la región, en la que gozaban de poder político suficiente como para decretar unilateralmente el toque de queda, exigir contribuciones pecuniaras a los patrulleros, tomar medidas disciplinarias e imponer castigos, secuestrar y torturar vecinos. Es decir, los Comités Voluntarios de Autodefensa Civil ostentaban el poder local en las comunidades y en el caso concreto de San Pedro de Jocopilas, "los patrulleros hicieron suyo el derecho de impartir justicia, tomando la ley por sus manos" y fueron responsables de varios asesinatos cuya impunidad estaba garantizada.⁴¹

74. En relación con las PAC, la Corte Interamericana ha establecido a comienzos de los años noventa, las patrullas civiles actuaban efectivamente como agentes del Estado. En efecto, en el *Caso Blake*, la Corte concluyó que

las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún más, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas.⁴²

75. En dicho caso, la Corte declaró que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de actividades de control y represión por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados.⁴³

³⁹ Copia del acta de la audiencia pública de fecha 21 de abril de 1997 del proceso seguido contra Juan Acabal y otros. Anexo No. 17.

⁴⁰ Conforme a la declaración del señor Rosalio Mejía Ixcoy ante el juez de trámite de fecha 14 de 1997, Francisco Ixcoy López fue comandante general de las Patrullas de Autodefensa Civil para la época de los hechos. Anexo No. 7.

⁴¹ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, Informe Anual de 1993, pág. 343 y 351. Anexo 12.

⁴² Corte IDH, *Caso Blake*, sentencia de fondo del 24 de enero de 1998, párr. 76.

⁴³ *Ibidem*, párr. 78.

76. En cuanto al valor probatorio de los informes policiales que determinan la autoría de los hechos en los miembros de las PAC de San Pedro de Jocopilas, que fuera aportado a la investigación judicial, la Comisión considera pertinente anotar que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, dicha clase de informes tienen un valor indiciario o circunstancial.⁴⁴ La Comisión observa que el informe del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional guatemalteca contiene declaraciones de testigos, identificación de armas de fuego, descripción de lugares, vehículos y hechos, suficientes para formarse, en unión con elementos probatorios concurrentes, una convicción bien fundada sobre los hechos.

77. Igual valor probatorio, confiere a la Comisión a los siguientes eventos que en su conjunto ofrecen elementos de convicción suficientes sobre el origen de los hechos. En primer lugar, la Comisión observa que según la información que obra en el expediente Jorge Carpio, así como varios de los diputados de su partido y su diario El Grafico, fueron objeto de advertencias, presiones, hostigamientos y amenazas de muerte por su posición frente al autogolpe de Estado del Presidente Serrano, pero en particular por su rechazo público a los proyectos de ley de amnistía.⁴⁵ La Comisión considera como indicios que necesariamente deben considerarse en su conjunto, dichos actos de hostigamiento contra Carpio y los diputados de su bancada, el fracaso del autogolpe de Estado del Presidente Serrano y de la iniciativa legislativa de amnistía que fueron contundentemente rechazadas por la UCN desde sus más altas jerarquías y el ataque que a las dos semanas siguientes sufriera la comitiva proselitista de dicho partido, en el que perdieron la vida Jorge Carpio y tres de sus seguidores.

78. Al respecto, la Comisión ha establecido que muchas de las ejecuciones extrajudiciales selectivas perpetradas a comienzos de los años noventa fueron cometidas contra víctimas elegidas por su participación en organizaciones sociales y políticas o su postura crítica frente a acciones gubernamentales.⁴⁶ La Comisión y otras fuentes informaron en su oportunidad durante este periodo persistentes campañas de violencia e intimidación contra, entre otros, miembros de los partidos políticos y personas vinculadas de alguna manera a la vida política del país y periodistas.⁴⁷ En muchos casos, los ejecutados extrajudicialmente y/o las personas cercanas a ellos habían sido víctimas de amenazas previas.⁴⁸

79. En segundo lugar, dado que la serie de incidentes sucedidos durante el proceso penal, tuvieron por único objeto obstruir la investigación penal y asegurar la impunidad de los

⁴⁴ Caso Niños de la Calle, sentencia de fondo del 19 de noviembre de 1999, párr. 70; y Caso Paniagua Morales y otros, 8 de marzo de 1998, párr. 21.

⁴⁵ Conforme a la información aportada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, en abril del 93 las instalaciones del diario "El Gráfico" fueron vigiladas por un grupo de hombres con pasamontañas, fuertemente armado a bordo de dos vehículos con vidrios polarizados. Miembros de la UCN fueron objeto de intimidaciones por parte de personal policial y militar. Véanse, copias de las páginas correspondientes a los días 1, 3 y 5 de junio de 1993 de la agenda de Jorge Carpio Nicolle, suministradas por los peticionarios a la CIDH, constan las frases manuscritas "amenazas a diputados", "presiones contra diputados" y "presiones por amnistía tarde y noche"; y de la carta anónima dirigida a Carpio Nicolle semanas antes de su ejecución, en la que le advierten que si no actúa con cautela puede perder la vida. Anexo No. 18.

⁴⁶ CIDH, IV Informe sobre la Situación de los derechos Humanos en Guatemala, págs. 41 y 42.

⁴⁷ CIDH, Informe Anual 1990-91, págs. 432-53; Informe CEH, "Las Ejecuciones Arbitrarias", párr. 308; Informe Tomuschat 1991, párrs. 117, 119. CIDH, IV Informe sobre la Situación de los derechos Humanos en Guatemala, págs. 27 y 28.

⁴⁸ *Ibidem*, párrs. 224-36.

responsables de los hechos, la Comisión considera que los mismos constituyen serios indicios que necesariamente deben ser tenidos en cuenta en su conjunto. En ese sentido la Comisión toma en consideración los constantes hostigamientos, seguimientos e, incluso, de agresiones físicas de las que fue víctima el Fiscal Abraham Méndez, a cargo del caso Carpio, así como el hostigamiento y amenazas a testigos y a la propia familia Carpio, que no solo fueron reportados por la experta independiente de Naciones Unidas, Mónica Pinto,⁴³ sino que dieron lugar a las resoluciones sobre medidas provisionales adoptadas por esa Honorable Corte. En particular, la Comisión considera valora como un indicio grave de la participación de los grupos de autodefensa en los hechos del caso, el asesinato del comisario de policía Cesar Augusto Medina Mateo, quien ordenó la detención de los comandantes y miembros de las PAC señalados de ser los responsables materiales de la ejecución de Jorge Carpio Nicolle y sus acompañantes, en hechos sucedidos el 12 de octubre de 1994. Según la información puesta en conocimiento de la Comisión, Medina Mateo quien fue jefe departamental de la policía en El Quiché, había emprendido una enérgica campaña de desmilitarización de las fuerzas de seguridad civil en esa región.

80. A la luz de lo anterior, la Comisión considera que existen suficientes elementos probatorios que permiten concluir que miembros de las Patrullas de Autodefensa de San Pedro de Jocopilas participaron en los hechos violentos en los que perdieron la vida Jorge Carpio Nicolle y sus tres acompañantes y resultó herido el menor Sidney Shaw. Dado que por su creación, entrenamiento, dotación y funcionamiento, dichas Patrullas pueden ser consideradas como agentes del Estado, la Comisión concluye, que mediante su actuación comprometieron la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco, y desde ya solicita a la H. Corte que así lo declare. Asimismo, la Comisión considera que dicha responsabilidad deviene de la serie de actos de asesinato, amenazas, hostigamiento e intimidaciones que han sufrido tanto los operadores de justicia, testigos y familiares de las víctimas, que junto con la manipulación y pérdida de la evidencia, han garantizado la impunidad en el presente caso.

81. Por lo tanto, con fundamento en los elementos de juicio aportados por las partes durante el trámite del caso, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable de la violación de derecho a la vida de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas, así como de la integridad personal de Sidney Shaw, protegidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, respectivamente.

B. El Estado de Guatemala violó los derechos del niño en perjuicio de Sidney Shaw (artículo 19 de la Convención Americana)

82. El artículo 19 de la Convención Americana contempla que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

83. Dada la especial situación de los niños, la Convención Americana demanda de los Estados una obligación de protección especial para ellos, que trasciende la obligación general de respetar los derechos consagrada en el artículo 1(1) del citado instrumento, que por

⁴³ Naciones Unidas. *Informe de la experta independiente, Sra. Mónica Pinto, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, presentado de conformidad con la resolución 1995/51 de la Comisión, E/CN.4/1996/15* del 5 de diciembre de 1995, párr. 64. Anexo No. 11.

lo demás no puede suspenderse en circunstancia alguna, por mandato del artículo 29 de la citada Convención.⁵⁰ En consecuencia, las normas internacionales⁵¹ y el artículo 19 de la Convención requieren que se tomen medidas especiales para evitar que los niños sean víctimas de la violencia.⁵² Al respecto la Comisión ha señalado que:

El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban antiguamente la concepción doctrinaria y legal sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, significa reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derecho y obligaciones.⁵³

84. A su vez, la Corte Interamericana ha señalado que al dar interpretación al artículo 19 de la Convención Americana se puede tomar en cuenta lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, mencionando que

Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.⁵⁴

85. La Comisión entiende que este deber especial de protección comprende obligaciones positivas y negativas. En el primer sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño,⁵⁵ sin embargo, en el presente caso queda claro el niño Sidney Shaw, quien para la época de los hechos contaba con 15 años de edad, no fue objeto de aquellas medidas especiales de protección que su condición de mayor vulnerabilidad por su edad requiere.⁵⁶ Por el contrario, los miembros de las PAC abrieron fuego de manera indiscriminada contra todas las personas que se movilizaban en el mismo vehículo en el que se desplazaba el niño.

86. La Comisión llega a la conclusión de que el Estado guatemalteco violó en perjuicio de Sidney Shaw su derecho a recibir medidas especiales de protección, consagrado

⁵⁰ En ese sentido, en la Observación General N° 17 sobre los derechos del niño consagrados en el artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité del Pacto señaló que dicha norma reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto de parte de su familia como de la sociedad y el Estado; e indicó que la aplicación de esa disposición entraña la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. Comentario General N° 17, aprobado en el 35° período de sesiones del Comité, celebrado en 1989.

⁵¹ En este sentido la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, establece en el Principio 2 que: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁵² El Código de Conducta para Oficiales de Seguridad pública de las Naciones Unidas, artículo 3.

⁵³ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, párr. 14 y 15.

⁵⁴ Corte I.D.H., Caso "Niños de la Calle", sentencia de fondo del 19 de noviembre de 2000, párr. 194.

⁵⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, 29 de agosto de 2002, párr. 91.

⁵⁶ Corte IDH, caso "Niños de la Calle", sentencia de fondo del 19 de noviembre de 1999, párr. 191.

en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con lo establecido en el artículo 1(1) de la misma.

C. El Estado de Guatemala violó los derechos a las garantías judiciales y tutela judicial efectiva en perjuicio de los familiares de las víctimas y de la sociedad en su conjunto (artículos 8 y 25 de la Convención Americana)

87. El artículo 25(1) de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación se cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 8(1) de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

88. La Corte Interamericana ha interpretado que, en virtud de dicha disposición, los Estados partes en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.⁵⁷ Dichos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8(1)), todo ello dentro de la obligación general que tienen los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos a las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de dichos Estados (artículo 1(1)). Además, el artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio de la efectividad o eficacia de los medios o instrumentos procesales destinados a garantizar los derechos protegidos en la misma. En virtud de ello, la inexistencia de recursos internos efectivos deja a la víctima de la violación de derechos humanos en estado de indefensión y justifica la protección internacional.

89. La Corte Interamericana ha determinado que la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención se desprende del artículo 1(1) de la Convención, como medio para garantizar tales derechos.⁵⁸

90. La Comisión ha sostenido que una finalidad elemental del todo proceso criminal es la de esclarecer la verdad del hecho investigado. La investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.⁵⁹ En casos específicos, dicha obligación se

⁵⁷ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, párr. 91; Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 24; Caso Fairén Garza y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Ser. C N° 2 (1987), párr. 92.

⁵⁸ Corte IDH, Caso Niños de la Calle, sentencia de fondo del 19 de noviembre de 1999, párr. 225

⁵⁹ Comisión IDH, Caso No. 11.481, Monseñor Amulfo Romero, Informe No. 37/00, 13 de abril del 2000, párr. 80.

encuentra relacionada con los derechos a ser oído por los tribunales y a un recurso rápido y efectivo, que consagran los artículos 8 y 25 de la Convención.

91. En cuanto los alcances de las facultades de control de los órganos del sistema sobre las actuaciones judiciales de los Estados, la Corte ha sostenido que a los fines de establecer si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir al examen de los respectivos procesos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. Esto, en el entendido de que la función del tribunal internacional es determinar si la integridad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos.⁶⁰

92. En el presente caso, la Comisión demostrará que durante el trámite del proceso penal las autoridades judiciales incurrieron en una serie de irregularidades que no sólo afectaron el derecho al debido proceso legal garantizado en el artículo 8 de la Convención Americana, sino que garantizaron la impunidad de los autores responsables e impidieron la realización del derecho a la verdad de los familiares de la víctima, en detrimento de lo dispuesto en los artículos 25 y 1(1) del citado instrumento.

93. En primer lugar, en relación con la desaparición del material balístico, el extravío de las fotografías de las autopsias y la manipulación del arma de fuego identificada por el experto balístico como una de las utilizadas en la ejecución de las víctimas, que a postre aseguró la absolución de uno de los principales imputados, la Comisión toma en consideración que el Protocolo Modelo para la investigación de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias de las Naciones Unidas indica que, para cumplir con el objetivo general de una investigación en materia probatoria, los funcionarios encargados de la indagación tienen el deber de "recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables".⁶¹

94. Asimismo, dicho Protocolo prescribe que en la investigación de las pruebas, éstas "deben reunirse, analizarse, empacarse, etiquetarse y colocarse apropiadamente en un lugar seguro para impedir la contaminación y su pérdida".⁶²

95. La Comisión considera que el presente caso las autoridades guatemaltecas desconocieron de manera flagrante los principios fundamentales que deben orientar las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales. En efecto, a juicio de la Comisión el Estado de Guatemala contravino los principios de minuciosidad y oportunidad, en particular en cuanto a la conservación de los medios probatorios y a la agilidad de la disposición y prácticas de las pruebas.

96. En segundo lugar, en lo relativo a la producción y valoración de la prueba, los peticionarios alegan que en el auto del 17 de febrero de 1997 que decretó la apertura a pruebas ordenó la realización de diversas audiencias el mismo día y a la misma hora,

⁶⁰ Corte IDH, Caso Niños de la Calle, sentencia de fondo del 19 de noviembre de 1999, párr. 222.

⁶¹ Naciones Unidas, Documento ST/CSDHA/12.

⁶² *Ibidem*.

000027

23

diligencias que debían practicarse por distintos tribunales alejados uno del otro hasta por 200 kilómetros de distancia, situación que impidió que las partes pudieran fiscalizar la prueba; que las autoridades judiciales se negaron a ordenar y practicar pruebas cruciales para los resultados de la investigación sin fundamento alguno; y que en la sentencia de primera instancia el juez determinó tacha absoluta sobre el testimonio de las cuatro personas sobrevivientes del atentado, en desconocimiento de principios elementales de la sana crítica. En relación con dichas irregularidades el Estado no contravino las conclusiones de los peticionarios, sino que se limitó a advertir que dentro de la legislación interna se encuentra regulado el debido proceso para la protección de los derechos que los peticionarios consideran vulnerados.

97. Al respecto, la Comisión considera que las irregularidades descritas anteriormente, así como las relacionadas en el apartado de hechos establecidos en el presente informe, ponen de manifiesto el incumplimiento de las normas que rigen el debido proceso dentro del sistema interno y la falta de diligencia debida conforme a las normas de la Convención Americana. A juicio de la Comisión resulta evidente que las autoridades judiciales omitieron disponer lo necesario para que se realizaran los esfuerzos razonables para contar con toda la información necesaria y por el contrario, declaró improcedente importantes medios probatorios que le hubieran permitido contar con elementos de juicio definitivos para determinar el móvil de las ejecuciones y valorar los testigos de descargo, así como para recoger información fundamental sobre la participación y las actividades investigativas realizadas por diferentes órganos de seguridad del Estado y los resultados de las mismas.

98. En cuanto a la tacha de testigos, la Comisión estima que el artículo 654 del Código de Procedimientos Penales de Guatemala⁶³ establece expresamente que haber denunciado el hecho o actuado como querellante privado no configura en sí el interés personal o directo en el asunto, que permita legítimamente tachar una prueba. Tampoco el hecho de que un testigo haya expresado interés en que la situación se resuelva conforme a la ley equivale a tener interés personal. En todo caso, la Comisión observa que en la sentencia, el juez no invoca ninguna razón o circunstancia en la que fundamente su apreciación.

99. La Comisión considera que no corresponde discutir si las personas imputadas en los procesos penales debieron o no ser absueltas.⁶⁴ Lo que a juicio de la Comisión resulta evidente es que en el presente caso los responsables de las ejecuciones extrajudiciales de Jorge Carpio Nicolle y sus acompañantes, así como las lesiones personales del niño Sydney Shaw, se encuentran en la impunidad. La sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 28 de abril de 1999 que absolvió al único de los autores materiales sometido a juicio y la posterior decisión de la Corte Suprema de Justicia de 30 de agosto de 1999 que rechazó el recurso de casación interpuesto por los familiares de las víctimas, pusieron fin al proceso penal y con ello a la posibilidad de juzgar y sancionar a los autores materiales ni

⁶³ El artículo 654 del Código Procesal Penal de 1973 establecía expresamente que:

Son tachas absolutas para los testigos: III. El interés personal, directo o indirecto en el asunto. No podrá entenderse que existe interés directo o indirecto por el simple hecho de ser acusador o denunciante, sobre todo si en el momento de acusar o denunciar no apareciere determinada persona como culpable, ni porque el testigo afirme que tiene interés en el asunto se resuelva conforme a la ley o a la justicia.

⁶⁴ En ese sentido ver, Corte IDH, Caso Nifres de la calle, sentencia de fondo del 19 de noviembre de 1999, párr. 228.

intelectuales de la ejecución de Jorge Carpio Nicolle y sus tres acompañantes lesiones personales inflingidas al niño Sydney Shaw.

100. La Honorable Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana".⁶⁵ Al respecto, todo Estado "tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares".⁶⁶

101. Por otra parte, la Comisión considera que los actos de intimidación, hostigamientos, amenazas y otros actos de violencia contra operadores de justicia, testigos y familiares de las víctimas constituyeron un factor determinante para garantizar dicha impunidad. De hecho, ninguna persona ha sido identificada ni sancionada penalmente por las autoridades judiciales como autor responsable de dichos hechos, razón por la cual, la Comisión concluye que el Estado guatemalteco ha violado el artículo 1(1) de la Convención Americana, así como el derecho de los familiares de las víctimas a ser oídos y a contar con una tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

D. El Estado de Guatemala violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión en perjuicio de Jorge Carpio Nicolle, su familia y la sociedad en su conjunto (artículo 13)

101. La Convención Americana establece lo siguiente en su artículo 13(1):

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

102. El derecho a la libertad de expresión es fundamental para el desarrollo de la democracia, y para el ejercicio pleno de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la libertad de expresión como "una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática... indispensable para la formación de la opinión pública".⁶⁷ La Corte agregó:

Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.⁶⁸

⁶⁷ Corte IDH, "La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Ars. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, Párr. 70.

⁶⁸ *Ibidem*.

0000029

25

103. La libertad de expresión comprende dar y recibir información y por ende tiene una doble dimensión, individual y colectiva.⁶⁹ La protección de la libertad de expresión en sus dos dimensiones es esencial para fomentar "el libre intercambio de ideas necesario para un debate público efectivo en la arena política".⁷⁰

104. En el presente caso la CIDH debe determinar si el Estado guatemalteco es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, en el sentido amplio que le ha dado la jurisprudencia interamericana. Tal derecho comprende la libertad de José Carpio Nicolle a expresarse y a difundir sus ideas, así como la libertad complementaria que tiene todo ciudadano de recibir dicha información sin interferencias ilegales o injustificadas.

105. La Comisión determinó en casos anteriores que el asesinato puede constituir una violación del derecho a la libertad de expresión si puede probarse que el asesinato se cometió como resultado del ejercicio de este derecho por parte de la víctima,⁷¹ inclusive en los casos en los no pueda mostrarse que el Estado o agentes del estado fueron responsables directos del asesinato, la falta de una investigación exhaustiva destinada a aprehender a todos los responsables por el asesinato es una violación debido al efecto amedrentador que la impunidad tiene sobre la población. Por ejemplo, la Comisión encontró violaciones a la libertad de expresión en los casos de Héctor Félix Miranda⁷² y Víctor Manuel Oropeza,⁷³ dos periodistas mexicanos asesinados aparentemente en represalia por el contenido de sus escritos. La Comisión encontró que estos asesinatos, en combinación con la subsiguiente falta de una investigación seria por parte del estado, eran especialmente graves debido al efecto amedrentador que producen en los ciudadanos, generando en el público temor a denunciar los abusos y el mal obrar del gobierno. En el caso Miranda, la Comisión dijo:

La Comisión considera que tal efecto solamente puede ser evitado mediante la acción decisiva del Estado para castigar a todos los perpetradores, tal como corresponde a su obligación bajo el derecho internacional y el derecho interno. El Estado mexicano debe enviar un mensaje fuerte a la sociedad, en el sentido de que no habrá tolerancia para quienes incurran en violaciones tan graves al derecho a la libertad de expresión.⁷⁴

106. En ambos casos las víctimas, Miranda y Oropeza, eran periodistas, sin embargo, el mismo efecto amedrentador se habría producido en cualquier instancia cuando el asesinato es una aparente represalia por expresar información u opiniones. Esto es particularmente cierto en el caso del asesinato de una figura política debido a las opiniones políticas que el o ella haya expresado. Debido a la importancia fundamental que la libertad de expresión tiene en una democracia, es esencial que aquellos directamente involucrados en el funcionamiento diario de la democracia, los actores públicos puedan expresar y debatir libremente sus opiniones. El

⁶⁹ Ibidem, Párr. 30.

⁷⁰ CIDH, "Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994, p. 214.

⁷¹ Véase, CIDH, Informe N° 50/99, Caso 11.739 (México), 13 de abril de 1999; CIDH, Informe N° 130/99, Caso 11.740 (México), 19 de noviembre de 1999.

⁷² CIDH, Informe N° 50/99, Caso 11.739 (México), 13 de abril de 1999.

⁷³ CIDH, Informe N° 130/99, Caso 11.740 (México), 19 de noviembre de 1999.

⁷⁴ Informe N° 50/99, supra, párr. 52.

0000030

26

asesinato de una figura política debido a las opiniones que el o ella expresaron puede llegar a producir el mismo efecto amedrentador que el asesinato de un periodista, ya que afecta directamente a aquellos que han sido elegidos por la población para diseñar políticas relacionadas con el manejo del Estado o de la localidad.

107. Es un hecho indiscutible que Jorge Carpio era muy conocido en Guatemala como periodista y también era un activista político. Como ha destacado previamente la Comisión, Carpio usaba su periódico "El Gráfico" como un medio para expresar sus ideas políticas y las de su partido. Como periodista, Carpio ejerció su derecho a la libertad de expresión para denunciar abusos gubernamentales y para abogar por reformas. Como señalado anteriormente, "El Gráfico" mostró una visión crítica al autogolpe y a la propuesta en el Congreso de otorgar amnistía a los participantes. Resulta evidente que la crítica de Carpio, expresada a través de la prensa, al golpe y su postura contra la propuesta de amnistía resultó altamente inconveniente para algunos funcionarios gubernamentales de alto rango, especialmente en las Fuerzas Armadas. Sobretudo, bajo el liderazgo de Carpio, el UCN evitó que pasara una ley de amnistía que favorecía a los militares golpistas. Como resultado, Carpio, junto con miembros de su partido y del personal de su diario "El Gráfico", fueron objeto de presiones políticas, intimidaciones y amenazas durante el período posterior al golpe. El asesinato de Carpio ocurrió poco después de un mes del golpe fallido y unas pocas semanas después que se propusiera la amnistía.

108. Las circunstancias de la muerte de Carpio sugieren una motivación política, relacionada con sus expresiones vertidas en la prensa. El ataque ocurrió en un área fuertemente custodiada por las PACs, en la que permanecía un destacamento militar; y los objetos de valor no fueron sustraídos a las víctimas, demostrando que no se trató de un crimen común. Dada la situación de sometimiento de las PAC a las fuerzas armadas en Guatemala y el malestar de las jerarquías del Ejército por las posiciones políticas y periodísticas de Carpio, existía un motivo claro para participar o por lo menos encubrir el asesinato de Carpio. Las irregularidades y demoras durante el proceso para juzgar y castigar a los perpetradores sustentan la presunción en cuanto al móvil político de los hechos. Y lo que es más aún, como hizo notar la Comisión anteriormente, las ejecuciones extrajudiciales encajan en un patrón general de abusos contra figuras políticas y periodistas que ocurrieron en esa época en Guatemala. Por las razones precedentes, la Comisión encuentra suficiente evidencia de que Jorge Carpio fue asesinado debido al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

109. La Comisión concluye que la falta de investigación y sanción penal de los autores materiales e intelectuales del asesinato de Jorge Carpio Nicolle, conforme a la legislación y los procedimientos internos guatemaltecos, implica la violación del derecho a informar y expresarse pública y libremente a través de la prensa. Ello es así porque gran parte de las manifestaciones políticas de Carpio Nicolle fueron realizadas a través del medio de prensa de su propiedad. El asesinato también fue dirigida a silenciar la prensa en su función crítica, como un medio para el ejercicio de la libertad de expresión. Igualmente, la CIDH concluye que el homicidio de Carpio constituye una agresión contra todo ciudadano con vocación de denunciar arbitrariedades y abusos en la sociedad, agravada por la impunidad de sus autores. Por lo tanto, la falta de investigación seria y completa de los hechos del presente caso genera la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco por la violación del derecho a la libertad de expresión de Jorge Carpio Nicolle y de los ciudadanos en general a recibir información libremente y a conocer la verdad de lo acontecido.

VII. REPARACIONES Y COSTAS

112. A continuación la Comisión presenta a la Honorable Corte sus pretensiones en lo referente a las reparaciones y costas que el Ilustre Estado guatemalteco tiene la obligación otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas y Sidney Shaw y sus familiares, de conformidad a lo señalado de manera precedente.

113. Toda vez que los titulares del derecho a la reparación son los familiares de la víctima, y en atención a las nuevas disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, en este escrito la Comisión solamente desarrollará los criterios generales en materia de reparaciones y costas que a su juicio deberían ser aplicados por la Honorable Corte en el presente caso. La Comisión entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes establecer sus pretensiones de conformidad con el artículo 63 de la Convención, así como de los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. No obstante lo anterior, en el caso eventual que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, la Comisión solicita que la Honorable Corte que le otorgue una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones. Asimismo, la Comisión hace reserva de la posibilidad de hacer observaciones a la cuantificación de las pretensiones de la víctima y sus familiares.

114. La Convención Americana señala en el artículo 63(1) que la Corte "dispondrá que se garantice a las partes lesionadas en el goce de sus derechos y libertades conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

115. La Honorable Corte ha señalado que "el artículo 63(1) "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional."⁷⁵ Las obligaciones derivadas del artículo 63(1) están regidas por el derecho internacional en todos los aspectos pertinentes y una sentencia dictada de conformidad a esta norma conlleva a "que no pueden ser modificadas ni suspendidas por el Estado obligado."⁷⁶

116. Las reparaciones son cruciales para garantizar que haya justicia en un caso individual. De hecho constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá de la esfera de la condena moral.⁷⁷ "La tarea reparadora es la de convertir la ley en resultados,

⁷⁵ Véase, Caso Aloboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Ser. C Nº 15, párrafo 43, que cita, entre otros, el Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C Nº 7, párrafo 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C Nº 8, párrafo 23; véase también, Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Ser. Nº 28 C, párrafo 14, que cita, entre otros, *Factory at Chorzów, Jurisdicción, Judgment Nº 8, 1927, P.C.I.J. Series A, Nº 9, Pág. 21* y *Factory at Chorzów, Merits, Judgment Nº 13, 1928, P.C.I.J., Series A, Nº 17* pág. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184.*

⁷⁶ Véase, entre otros, Corte IDH, Caso El Amparo, sentencia de reparaciones de 14 de septiembre de 1993, párr. 15.

⁷⁷ Véase, Rafael Nieto Navia, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su jurisprudencia como mecanismo de avance en la protección y sus límites*, pág. 14 (IIDH, San José, 1991).

0000032

28

refrenar las violaciones y restituir el equilibrio moral cuando se ha cometido un acto ilícito.⁷⁸ La verdadera eficacia de la ley radica en el principio de que la violación de un derecho hace necesario un recurso.⁷⁹

117. Las medidas de reparación están destinadas a proporcionar un recurso efectivo a la víctima y sus familiares; el objetivo esencial es proporcionar "la restitución total de la situación lesionada".⁸⁰ Cuando no es posible, como en el presente caso, aplicar la regla de *restitutio in integrum* debido a la naturaleza irreversible de los daños sufridos, se debe fijar el pago de una indemnización justa en términos "suficientemente amplios" para reparar el perjuicio "en la medida de lo posible".⁸¹ Dicha indemnización tiene como objetivo primordial reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas.⁸² El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante".⁸³ Asimismo, las reparaciones tienen el objetivo adicional y no menos fundamental de evitar y refrenar futuras violaciones.

118. En el presente caso, considerando el derecho de las víctimas y sus familiares a un recurso efectivo, la gravedad de las violaciones y de sus consecuencias y el objetivo de evitar y prevenir futuras violaciones, la Comisión considera que las reparaciones necesarias para que el Estado de Guatemala cumpla con su responsabilidad internacional incluyen entre otras: (1) el pago de una indemnización justa para compensar los daños materiales y morales sufridos por los familiares de las víctimas; (2) la aplicación de medidas de satisfacción y garantías de no repetición; y, (3) el pago de costas y honorarios legales por la tramitación del caso tanto ante la jurisdicción internacional.

119. En el escrito de 11 de abril de 2003, los representantes de la víctima expusieron, en términos generales, los siguientes aspectos a ser tenidos en cuenta a efecto de determinar los perjuicios ocasionados por los hechos objeto de la demanda, de la siguiente manera:

120. En cuanto al dolor sufrido por la señora Marta de Carpio por la pérdida de su esposo, y por los señores Rodrigo y Jorge por la pérdida de su padre, ha tenido y continúan teniendo todos ellos profundos efectos, agravados por la desidia estatal en la investigación de los hechos y la impunidad justifica que sean reparados moralmente. Como medidas de satisfacción y no repetición, la familia Carpio Arrivillaga solicita que una calle en Antigua Guatemala o un parque o escuela de esa localidad lleve el nombre de tan ilustre ciudadano para que las generaciones venideras lo conozcan y recuerden. Por otra parte, Jorge Carpio fue

⁷⁸ Véase Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law* (1995), pág. 54. Traducción nuestra.

⁷⁹ "Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia". Sergio García Ramírez, "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica (noviembre de 1999).

⁸⁰ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia del 17 de agosto de 1990, párrafo 27.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² Corte IDH, *Caso Aloeboetoe*, sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párrafos 47 y 49.

⁸³ Basic Principles and Guidelines on the Right to Reparation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Humanitarian Law, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7.

un prestigioso periodista y el primer egresado de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que solicitan que en dicha universidad de instituya una beca para estudiar periodismo y otra para estudiar ciencias políticas, y que el nombre de las becas sea Carpio Nicolle.

121. En materia de justicia, los familiares de la víctima requieren que el Estado lleve a cabo una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución de Jorge Carpio. Asimismo, solicitan que se realice un estudio profundo de todo lo que fue el proceso penal a fin de determinar a todos aquellos que en forma directa o indirecta tuvieron participación para que los hechos quedaran impunes, y que posteriormente se inicie una investigación en su contra y se les sancione. Ello tiene que ser ejecutado inmediatamente a fin de evitar las prescripciones de ley.

122. En cuanto a los perjuicios materiales, los familiares de la víctima consideran que el Estado debe reparar las pérdidas económicas ocasionadas mediante el colapso financiero tanto del Partido Unión del Centro Nacional del periódico El Gráfico en razón de su asesinato. Por otra parte, la familia Carpio Arrivillaga incurrió en una serie de gastos tras la ejecución de Jorge Carpio como lo relativo a los entierros; honorarios y gastos de un detective privado que contribuyera en la investigación de los hechos; viajes de Marta Arrivillaga a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en Ginebra y de su entonces nuera, la señora Karen Fischer, para denunciar el hecho y ejercer presión internacional para que éstos fueron investigados; viajes de la señora Marta de Carpio a Washington para asistir a las audiencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de este caso; pago de agentes de seguridad para la familia por siete años en razón de los acosos y actos de intimidación de que han sido víctimas; gastos por el exilio de la entonces nuera del señor Carpio, Karen Fischer y sus nietos a Miami, Estados Unidos, por las amenazas de que fueron víctimas.

123. En cuanto a las costas, tanto la familia Carpio Arrivillaga como sus representantes consideran que éstas deben cubrir los honorarios de abogados nacionales que asesoraron y representaron jurídicamente a la familia Carpio para hacer efectiva la acusación penal de la familia; así como los gastos del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional por el litigio del caso por casi diez años ante la Comisión Interamericana y eventualmente ante la Corte Interamericana.

Los titulares del derecho a recibir una reparación

124. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.⁶⁴

125. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado guatemalteco que hasta la fecha se han

⁶⁴ *Ibidem*.

0000034

30

acreditado como tal ante la Comisión, son los siguientes: Marta Arrivillaga de Carpio, los señores Rodrigo y Jorge Carpio Arrivillaga, y sus hijos Rodrigo y Daniela Carpio Fisher, Katia Maria, Ana Isabel, Andrea y Jorge Carpio Leporouski.

VIII. CONCLUSIONES

126. Con base a las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en la presente demanda la Comisión concluye que mediante la ejecución extrajudicial de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Avila Guzmán y Rigoberto Rivas González y las graves lesiones ocasionadas a Sidney Shaw por parte de miembros de las Patrullas de Autodefensas de San Pedro de Jocopilas el día 3 de julio de 1993, el Estado de Guatemala incurrió en violación de los derechos a la vida y a la integridad personal 4 y 5 de la Convención Americana respectivamente.

127. Asimismo, la Comisión concluye:

a. Que mediante las lesiones físicas ocasionadas a Sidney Shaw, quien para la época de los hechos tenía 15 años de edad, el Estado guatemalteco violó su derecho a recibir medidas especiales de protección, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con lo establecido en el artículo 1(1) de la misma.

b. Que mediante las irregularidades en las que incurrieron las autoridades judiciales durante el trámite del proceso penal por los delitos de homicidio de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas y las lesiones personales de Sidney Shaw, el Estado de Guatemala incurrió en una violación del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana.

c. Que debido a la falta de aplicación de la sanción penal correspondiente por los delitos de homicidio de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas y lesiones personales de Sidney Shaw, el Estado de Guatemala incurrió en violaciones tanto del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos prevista en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

d. Que la falta de investigación y sanción penal de los autores materiales e intelectuales del asesinato de Jorge Carpio Nicolle, conforme a la legislación y los procedimientos internos guatemaltecos, implica la violación del derecho a informar y expresarse pública y libremente a través de la prensa, en perjuicio del derecho a la libertad de expresión consagrado artículo 13 de la Convención Americana.

IX. PETITORIO

128. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presente demanda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que:

Primero: El Estado de Guatemala es responsable de la violación de derecho a la vida de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Avila

Guzmán, Rigoberto Rivas, así como de la integridad personal de Sidney Shaw, protegidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, respectivamente.

Segundo: El Estado guatemalteco violó en perjuicio de Sidney Shaw su derecho a recibir medidas especiales de protección, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con lo establecido en el artículo 1(1) de la misma.

Tercero: El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos prevista en el artículo 1(1) del mismo instrumento por la impunidad en que se encuentra el asesinato de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas, así como las lesiones inflingidas a de Sidney Shaw.

Cuarto: El Estado de Guatemala es responsable por la violación al derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.

Quinto: Con base en las conclusiones de hecho y de derecho consignadas en la presente demanda, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado guatemalteco adoptar las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que los representantes de los familiares de las víctimas reclaman.

X. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

122. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relacionan:

Anexo 1. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. 27/03 de 13 de marzo de 2003 - Caso 11.333 Jorge Carpio Nicolle, Guatemala.

Anexo 2. Nota de transmisión del Informe No. 27/03 al Estado guatemalteco de fecha 12 de marzo de 2003, la cual fuera transmitida el día 13 de marzo de 2003 según consta en la constancia de envío adjunta.

Anexo 3. Declaración de la señora Karen Fisher de Carpio, en audiencia realizada el 2 de noviembre de 1994.

Anexo 4. Discurso elaborado para el V Congreso de la Federación de Medios Publicitarios de Centroamérica y Panamá. "Mi Compromiso con Guatemala", Jorge Carpio Nicolle, 7 de diciembre de 1990. "Guatemala: La Prensa aporta otra vez su cuota de

sangre", artículo publicado en Siglo Veintiuno el domingo 18 de julio de 1993. Diversos artículos de prensa que datan de la década del 70, y que muestran la trayectoria periodística y política de Jorge Carpio. "Jorge Carpio, sus sueños, su sacrificio y su legado", publicación especial aparecida en La Revista. "Plan Carpio - Pacto Nacional para la Construcción de la Nueva Sociedad - Bases para el Programa de Gobierno del Partido Unión del Centro Nacional (UCN), 1991-1995. "La Ideología Centrista", Jorge Carpio. "Plan de Gobierno de la Unión del Centro Nacional": UCN, período 1986-1991.

Anexo 5. Editoriales escritos por Jorge Carpio para "El Gráfico", incluyendo: "Que se respete, tan siquiera, la vida de nuestros niños" (20/3/1982); "No mas matanza de niños! Debe ser el clamor general" (20/5/1982); "Incremento de la violencia en el altiplano indígena" (19/6/1982); "La libertad de prensa y democracia" (5/6/1982), "La estructura social Guatemalteca" (20/4/1982); "Descentralizar es democratizar" (22/4/1982); "Necesitamos seguridad, confianza, y un nuevo modelo Político Nacional" (5/6/1982). Reproducidos, junto con otros escritos de Jorge Carpio, en el libro "Derechos Humanos y Democracia", No 2, 1994, de la Asociación de Investigación y Estudios Sociales de Guatemala (ASIES)

Anexo 6. "Jorge Carpio y UCN se pronuncian", El Gráfico, 26 de mayo de 1993. Notas del puño y letra de Jorge Carpio en relación con el golpe de Estado. Nota dirigida por Jorge Carpio a los miembros de la Unión del Centro Nacional a raíz del golpe de Estado. Opción de salida institucional a la crisis. Notas escritas por Jorge Carpio sobre la instancia nacional de consenso. Escrito dirigido por la instancia nacional de consenso al pueblo de Guatemala y la comunidad internacional. Propuesta de la Unión del Centro Nacional ante la crisis política del país para retornar a la constitucionalidad y el estado de derecho. Nota dirigida por Jorge Carpio a los miembros de la Unión del Centro Nacional, con fecha 26 de mayo de 1993. Escrito sobre la Corte Suprema de Justicia. Notas sobre el autogolpe de Jorge Serrano Elías. Pasos para el restablecimiento del orden constitucional y modificaciones al esquema actual. Compromiso político para la normalización de la vida constitucional e institucional, dado el día 28 de mayo de 1993. Comunicado emitido por el presidente Jorge Serrano Elías pidiendo al pueblo de Guatemala y a los partidos políticos que implementasen un procedimiento para la normalización de la vida constitucional e institucional. Declaración de la Unión del Centro Nacional. Artículos aparecidos en el diario El Gráfico, con fecha 29 de mayo de 1994. Copias de la edición de El Gráfico publicada el miércoles 26 de mayo de 1993, y que el entonces presidente Jorge Serrano Elías mandó censurar.

Anexo 7. Testimonios de Rosalfo Mejía Ixcoy, Manuel Eduardo Conde Orellana, Jorge Skinner Klee, Juan Ayerdi Aguilar, Héctor José Luna Trocoli, Fernando Linares Beltranena, Alfredo Skinner Klee Arenales y Oscar Abel García Arr oyo.

Anexo 8. Acta de necropsia médico forense. Dictamén ballístico de 27 de enero de 1994.

Anexo 9. Declaración de la señora Martha Elena Arrivillaga de Carpio ante el Juez Décimode Paz del Ramo Penal, 16 de julio de 1993.

000037

33

Anexo 10. Denuncia presentada por el Agente Fiscal de Ministerio Público a MINUGUA, 8 de febrero de 1995.

Anexo 11. Naciones Unidas, Informes de la experta independiente, Sra. Mónica Pinto, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, E/CN 4/1996/15 de 5 de diciembre de 1995, E/CN 4/1994/10 de enero 20 de 1994 y E/CN 4/95/15 de 20 de diciembre de 1994.

Anexo 12. Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, Segmentos del Informe Anual 1993.

Anexo 13. Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, Segmentos del Informe Anual de 1994.

Anexo 14. Discurso de Monseñor Juan Gerardi ante la 50 Asamblea de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Ginebra, 25 de febrero de 1994.

Anexo 15. Informe de Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, Sección de Homicidios, de fecha 25 de mayo de 1994.

Anexo 16. Informes de la Policía Nacional Civil.

Anexo 17. Copia del acta de la audiencia pública de fecha 21 de abril de 1997 del proceso seguido contra Juan Acabal y otros.

Anexo 18. Copias de las páginas correspondientes a los días 1, 3 y 5 de junio de 1993 de la agenda de Jorge Carpio Nicolle y de la carta anónima recibida semanas antes de su ejecución.

Anexo 19. Copia del poder otorgado por Martha Arrivillaga de Carpio, Jorge Carpio Arrivillaga y Rodrigo Carpio Arrivillaga al CEJIL de fecha 9 de abril de 2003.

Anexo 20. Copia del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con fecha 9 de junio de 1999. Copia de la resolución de la Corte Suprema de Justicia que rechaza de plano el recurso de casación interpuesto, del día 30 de agosto de 1999. Copia del recurso de casación penal interpuesto por Juan Ajmac Zapeta el día 24 de junio de 1999. Copia de la resolución de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que rechaza de plano el recurso de casación interpuesto por Juan Ajmac Zapeta, con fecha 30 de agosto de 1999. Copia del oficio por medio del cual se notificó a Marta Arrivillaga de Carpio de la resolución con fecha 15 de octubre de 1997. Copia de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, del 15 de octubre de 1997. Copia de la diligencia de reconocimiento judicial efectuada por el Juez de Paz en el municipio de San Pedro - Jocopilas, con fecha 9 de abril de 1997. Copia del memorial de expresión de agravios presentado por Marta Arrivillaga de Carpio, el día 23 de febrero de 1998. Copia de la promoción de apertura a

prueba del proceso, interpuesta por Marta Arrivillaga de Carpio, con fecha 7 de octubre de 1996.

Anexo 21. Diversos artículos de prensa con fecha de 23 de julio de 1993, 8 de diciembre de 1993, 20 de enero de 1994, 21 de enero de 1994, 22 de enero de 1994, 23 de enero de 1994, 26 de enero de 1994, 4 de marzo de 1994, 20 de abril de 1994, 1 de junio de 1994, 2 de junio de 1994, 3 de junio de 1994, 4 de junio de 1994, 5 de junio de 1994, 7 de junio de 1994, 8 de junio de 1994, 14 de junio de 1994, 31 de mayo de 1995, 7 de julio de 1995, 12 de diciembre de 1995 y 30 de junio de 1996.

B. Prueba testimonial

1. Martha Arrivillaga de Carpio. Esposa de la víctima y testigo directo de los hechos. La Comisión ofrece esta testigo para que preste testimonio sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos así como sobre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de esta demanda.

Dirección: 5 calle Oriente, No. 7, Antigua, Guatemala.

2. Karen Fisher. Nuera y secretaria privada de Jorge Carpio Nicolle en la época de los hechos. La Comisión ofrece esta testigo para que preste testimonio sobre las amenazas recibidas por Jorge Carpio, los hechos anteriores y posteriores al atentado en el que Jorge Carpio perdió la vida, las gestiones realizadas por los familiares de la víctima en la búsqueda de justicia, las amenazas y de más actos de hostigamiento de que han sido objeto familiares de la víctima y operadores de justicia que intervinieron en la investigación de los hechos, las irregularidades cometidas en el proceso penal por el homicidio de Jorge Carpio Nicolle y los resultados del mismo, así como sobre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de esta demanda.

Dirección: 19 Ave. 16-42, Zona 10, Ciudad de Guatemala, Guatemala.

3. Lic. Abraham Méndez. Intervino en calidad de Fiscal del Ministerio Público en el trámite del proceso judicial seguido por los delitos de homicidio de Jorge Carpio Nicolle y otros. La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las amenazas y de más actos de hostigamiento y agresión de los que han sido objeto operadores de justicia que intervinieron en la investigación de los hechos, las irregularidades cometidas en el proceso penal por el homicidio de Jorge Carpio Nicolle y los resultados del mismo, así como sobre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de esta demanda.

Dirección: 6ª calle, Palacio de Justicia, Zona 1, Quezaltenango, Guatemala.

4. Diputado Fernando Linares Beltranera. Diputado del partido Unión del Centro Nacional en la época de los hechos. La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre el contexto político en el que tuvieron lugar los hechos, la posición asumida por Jorge Carpio Nicolle como Jefe del Partido Unión del Centro Nacional con relación a los proyectos de ley de amnistía promovidos en beneficio de los partícipes en el auto-golpe de Estado del Presidente Serrano, el origen y el tipo de presiones recibidas por las directivas del partido

000039

35

durante la época de los hechos, así como los efectos políticos del asesinato de Jorge Carpio Nicolle, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

Dirección: 12 calle 1-25, Zona 10, Edificio Géminis 10, Torre I, Oficina 1601, Ciudad de Guatemala.

5. Lic. Alfredo Skinner Klee. Dirigente del partido Unión del Centro Nacional en la época de los hechos. La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre el contexto político en el que tuvieron lugar los hechos, la posición asumida por Jorge Carpio Nicolle como Jefe del Partido Unión del Centro Nacional con relación a los proyectos de ley de amnistía promovidos en beneficio de los participantes en el auto-golpe de Estado del Presidente Serrano, el origen y el tipo de presiones recibidas por las directivas del partido durante la época de los hechos, así como los efectos políticos del asesinato de Jorge Carpio Nicolle, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

Dirección: 13 calle 2-60, Zona 10, Edificio Topacio Azul, nivel 7, oficina 701, Ciudad de Guatemala, Guatemala.

XI. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

123. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, a continuación se señala el nombre de los denunciadores originales, de la víctima y de sus familiares.

124. Human Rights Watch, el International Human Rights Law Group, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) figuran en el expediente como denunciadores originales.

[REDACTED]

[REDACTED]